



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, MORENA Y MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL DE FACEBOOK CAMPECHE EN LINEA, SU ADMINISTRADOR O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/47/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, por "VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinticinco minutos** del día de hoy **veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año**, constante de treinta y tres páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarani López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/47/2024.

PROMOVENTE: ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTES DENUNCIADAS: ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, MORENA Y MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL DE FACEBOOK CAMPECHE EN LÍNEA, SU ADMINISTRADOR Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO DENUNCIADO: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (*sic*)

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/47/2024, relativo a la queja interpuesta por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de Erick Alejandro Reyes León, del partido Morena y del medio de comunicación digital de Facebook CAMPECHE EN LÍNEA, su administrador y/o quien o quienes resulten responsables por violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES.



TEEC/PES/47/2024

En el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, con fecha cinco de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja² en contra de Erick Alejandro Reyes León, Morena y medio de comunicación digital de Facebook Campeche en Línea y/o quien o quienes resulten responsables.
- b) **ACUERDO AJ/Q/PES/VPG/003/01/2024.** Con fecha cinco de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo AJ/Q/PES/VPG/0003/01/2024³ intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL C. ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE" (sic).
- c) **DICTAMEN DE RIESGOS.** Con fecha seis de abril, la Unidad de Género del IEEC, realizó el *DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/003/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2024, SIGNADO POR EL C. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, APODERADO LEGAL PARA LEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE*⁴; a través del cual consideró que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja, que se haya puesto en riesgo la integridad corporal. Así como propuso la adopción de medidas de protección consistente en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha seis de abril, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte actora como prueba; la cual concluyó el día siete de abril, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/042/2024⁵.
- e) **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/003/02/2024.** Con fecha ocho de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 47 a foja 60 del expediente.

3 Consultable de foja 74 a foja 78 del expediente.

4 Visible a fojas a fojas de la 86 a la foja 102 del Expediente.

5 Consultable de foja 104 a foja 114 del expediente.



TEEC/PES/47/2024

AJ/Q/PES/VPG/003/02/2024⁶ intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR EL C. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/003/2024" (sic).

- f) **Acuerdo JGE/047/2024.** El ocho de abril⁷, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo JGE/047/2024, "RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL C. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/003/2024.
- g) **Inspección ocular para mejor proveer.** Con fecha once de abril, el auxiliar administrativo, adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular para mejor proveer consistente en la verificación del retiro de la publicación señalada mediante el link mencionado en el escrito de queja y en el acuerdo JGE/047/2024; la cual concluyó el día once de abril, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/049/2024⁸.
- h) **Inspección ocular para mejor proveer.** Con fecha diez de mayo, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada mediante el link mencionado en el escrito de queja y en el acuerdo JGE/047/2024; la cual concluyó el día diez de mayo, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/080/2024⁹.
- i) **Requerimiento de información.** Con fecha quince de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo número AJ/Q/PES/VPG/003/2024¹⁰, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.
- j) **Informe Técnico.** Con fecha veintinueve de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VPG/003/2024¹¹, en cumplimiento al Punto Décimo del Acuerdo JGE/047/2024.

6 Consultable de foja 116 a foja 125 del expediente.
7 Consultable de foja 127 a 138 del expediente.
8 Consultable de foja 151 a foja 161 del expediente.
9 Consultable de foja 169 a foja 172 del expediente.
10 Consultable de foja 174 a foja 184 del expediente.
11 Consultable de foja 230 a foja 243 del expediente.



TEEC/PES/47/2024

- k) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/280/2024¹², de fecha treinta de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja recepcionada del cinco de abril, interpuesta por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre.
- l) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/051/2024¹³ de manera virtual, con motivo de la queja; asimismo se hizo constar que no asistieron a la Audiencia en cuestión, Biby Karen Rabelo de la Torre o su representante legal, así como tampoco Erick Alejandro Reyes León o representante legal y el administrador de la red social *Facebook* denominada "**Campeche en Línea**", a pesar de haber sido emplazados conforme a la ley.
- m) **Remisión de la queja.** El catorce de agosto, mediante oficio SECG/1707/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/VPG/003/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El catorce de agosto, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/VPG/003/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/47/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3.- **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

¹² Consultable de foja 245 a foja 251 del expediente.

¹³ Consultable de foja 272 a foja 278 del expediente.



TEEC/PES/47/2024

4.- **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintidós de agosto, se fijaron las 13:00 horas del día veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidaturas.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de supuestos actos constitutivos de violencia política por razón de género, por parte de unos conductores de un programa de noticias que se trasmite en redes sociales, así como la propia empresa que administra dicho programa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3



TEEC/PES/47/2024

de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹⁴, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario verificar si no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo cual derivaría en el sobreseimiento de la causa; de igual manera, es menester corroborar si se satisfacen los requisitos legales especiales y generales de la queja, así como la existencia de deficiencias, vicios u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que son cuestiones de orden público y estudio preferente.

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral observa que la autoridad sustanciadora local ha dado cumplimiento a su obligación de verificar que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia; asimismo, no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima que sí se cumplen los requisitos legales correspondientes, por lo cual es procedente conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados, con base en la valoración del cúmulo probatorio que obra en el expediente.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Del examen del escrito de queja, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:

Que en el marco del plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, el pasado viernes 29 de marzo de 2024, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" realizó su registro en las instalaciones del IEEC ubicado en Av. Fundadores no. 18 Área Ah Kim Pech en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Donde Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Partido Morena en el Estado de

¹⁴ Visible en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



TEEC/PESI/47/2024

Campeche, tomó un micrófono ante diversos asistentes, acompañado por personas que figuran en las listas que el propio partido político Morena ha publicado como candidatos a algún cargo de elección popular tanto local como federal. Dicho evento fue transmitido en vivo desde las 17:30 horas del día antes referido mediante la red social Facebook denominada CAMPECHE EN LÍNEA. En el video que se señala, se aprecia que al centro de todos los asistentes Erick Alejandro Reyes León aprovechando el foro y la audiencia cautiva por la relevancia del evento relativo al registro de candidatas y candidatos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", **REALIZÓ SEÑALAMIENTOS DENIGRANTES LESIVOS Y DISCRIMINATORIOS, DIRIGIDOS A LA PERSONA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE (HOY ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE), PUES EN DICHO AUDIO VIDEO SE ACREDITA LA CONDUCTA DIRECTA DEL HOY DENUNCIADO CON UN DISCURSO DENIGRANTE, CALUMNIADOR Y AMENAZANTE CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR Y MENOSCARAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, al mencionar el cargo de la Alcaldesa de Campeche, pues en dicho discurso se manifestó lo siguiente:

Discurso de Erick Alejandro Reyes León
Evento del 29 de marzo de 2024
Minuto 4:59

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

*"... Los Adversarios, compañeros y compañeras, los que pretenden regresar tratando de engañar al pueblo, con más mentiras, se van a llevar un portazo del pueblo, desde aquí les decimos no van a regresar, fuera, fuera, fuera, fuera, fuera. Ya los conocemos, **son corruptos, son mentirosos, tramposos, inmorales.** Ahí se quedarán otra vez, se van a quedar reciclando sus propias maldades, que no se confunda el pueblo de Campeche. Hay que decirlo fuerte, son los mismos corruptos, son los mismos saqueadores e inmorales, Alejandro Moreno un traidor a la patria. Eliseo Fernández, aparte de ratero, asesino. La actual alcaldesa también por el mismo camino. Otro corrupto priista Medina Farfán. Y otro traidor Flores Pacheco. Finisimas personas resultaron, **que por cierto cuando la justicia alcance y los va a alcanzar, no les vamos a negar unos cientos de años en prisión.** Ese es el lugar en donde corresponden. Por ello compañeros candidatos y candidatas, **tenemos dos tareas fundamentales, decirle al pueblo quiénes son los malos, quiénes son los perversos, quiénes son los que robaban, los que se saqueaban...**" (sic)*

Que con dicho discurso, se identifica una conducta perniciosa, pues sus palabras y manifestaciones refieren a señalamientos que van encaminados a perjudicar, anular



TEEC/PESI/47/2024

y menoscabar el reconocimiento y ejercicio con decoro del cargo que ostenta Biby Karen Rabelo de la Torre como alcaldesa del Municipio de Campeche. Además señala la prisión como algo consecuente para las personas que menciona, incluyéndola el denunciado.

Que con ello, el denunciado no sólo realizó actos violentos a la persona de Biby Karen Rabelo de la Torre, sino que además incita a las y los candidatos de su partido a emitir sus dichos a la ciudadanía campechana, fomentando con ello mensajes de odio y violencia, situación que resulta grave, pues es claro que invita a la transgresión de la ley electoral, y en específico al artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que señala:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
"Artículo 409"

"...La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales..." (sic).

Que el denunciado al ser dirigente estatal del partido Morena en la entidad, representa una influencia de mayor alcance en la emisión de sus mensajes, por lo que representa un riesgo de que sus dichos sean retomados por militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denunció a Erick Alejandro Reyes León, el partido Morena y el medio de comunicación digital de Facebook "*Campeche en Línea*", su administrador y/o quien o quienes resulten responsables, por violencia política en razón de género, en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció una prueba técnica con la que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes denunciadas incurrieron en violencia política por razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la



TEEC/PES/47/2024

metodología para el estudio del hecho denunciado indicado en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

Bajo estos parámetros, esta autoridad jurisdiccional electoral local determinará si las acciones denunciadas por la quejosa actualizan o se configura violencia política en razón de género en su contra.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la supuesta existencia del mismo, a partir de las constancias que integran el expediente.

A. Pruebas técnicas aportadas por la promovente.

1. https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxlJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

Prueba técnica que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplió con los requisitos legales y fue desahogada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

Además, la parte actora con el carácter de pruebas documentales ofreció el acta circunstanciada de inspección ocular desahogada por el IEEC, en virtud que en dicha documentación se certificó el contenido de la publicación objeto de la presente denuncia.

Diligencia que fue verificada por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC, el día seis de abril, identificada con el número OE/IO/042/2024¹⁵, lo anterior, con fundamento en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

¹⁵ Visible en fojas 104 a 114 del expediente.



TEEC/PES/47/2024

B. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una posible revictimización de la quejosa por parte de este Tribunal Electoral Local, en caso de que quedara acreditada la conducta al tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, sintetizando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en los considerandos OCTAVO y NOVENO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

1. Acta circunstanciada número OE/IO/042/2024, relativa a la inspección ocular de fecha seis de abril, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxlJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

Relativa a la página denunciada en la red social *Facebook*, "**Campeche en Línea**".

2. Acta circunstanciada número OE/IO/049/2024¹⁶, relativa a la inspección ocular de fecha once de abril, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que verificó las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto octavo del Acuerdo JGE/047/2023.
3. Acta circunstanciada número OE/IO/080/2024¹⁷, relativa a la inspección ocular de fecha diez de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que verificó las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto octavo del Acuerdo JGE/047/2023.
4. Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/003/03/2024¹⁸, relativo al **ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/003/2024 (sic).**

Documentales públicas que hacen prueba plena por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo

16 Visible en fojas 151 a 161 del expediente.

17 Visible en fojas 169 a 172 del expediente.

18 Visible de fojas 174 a 184 del expediente.



TEEC/PES/47/2024
establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/003/2024, que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en cumplimiento al punto DÉCIMO del Acuerdo JGE/047/2024.

Por tanto, la valoración de tales probanzas, se harán con vista a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

I. Consideraciones respecto a los medios de difusión: *Facebook*.

De acuerdo con la propia red social *Facebook*, es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de la plataforma *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en las mismas, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁹.

Estas características, generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias funciones.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender emitir mensajes lesivos para ciertas personas.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional Federal²⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/47/2024

Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior²¹ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior²² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

II. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 1o., primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*) consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

²¹ A través de la sentencia emitida en el expediente número SUP-REP-123/2017.

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/47/2024

El artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³.

Por su parte, el artículo 20 *Ter*, fracción IX, prevé que se comete violencia política contra las mujeres cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

El artículo 20 *Quáter*, de la citada ley, dispone que la violencia digital, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El artículo 20 *Quinques* de la misma ley, establece que la violencia será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que

23 ARTÍCULO 20 *Bis*.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



TEEC/PES/47/2024

atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha sostenido que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

III. Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de

24 En la jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

25 Consultable en el enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>

26 La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-252/2018, y la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-929/2021 y SX-JDC-359/2023.

27 Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis siguientes: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>; Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN", visible en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.



TEEC/PES/47/2024

orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, ha sostenido que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así mismo, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

28 En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

29 En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sil.scjngob.mx/sifsis/Páginas/tesis.aspx>.



TEEC/PES/47/2024

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

IV. Libertad de expresión.

El artículo 6º, de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.³⁰

El artículo 7º, de dicho ordenamiento Constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, en tanto que la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³¹

De igual forma, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.³²

30 En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31 De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P.J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

32 Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, acumulados.



TEEC/PES/47/2024

Respecto a las expresiones vertidas en el debate político, dicha Sala Superior, ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Ello, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.³³

Además, que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público³⁴.

a. Libertad de expresión en las redes sociales.

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet.³⁵

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que en el caso de redes sociales se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues las redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, y jurisprudencia 18/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18-2016, páginas 33 y 34.



TEEC/PESI/471/2024

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho o hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1.- Verificación de la página de *Facebook*, denominada "*Campeche en Línea*".

La parte actora señaló que Erick Alejandro Reyes León, presidente del partido Morena en el Estado de Campeche, tomó un micrófono ante diversos asistentes, acompañado por personas que figuran en las listas que el propio partido político Morena ha publicado como candidatos a cargos de elección popular tanto local como federal. Dicho evento fue transmitido en vivo desde las 17:30 horas del día antes referido mediante la red social *Facebook* denominada "*Campeche en Línea*".

Evento del 29 de marzo de 2024
Minuto 4:59

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

De las constancias que obran en autos, se observa que con fecha seis de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/042/2024, en la que certificó que las ligas electrónicas: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537, que corresponde a la página de *Facebook* denominado "*Campeche en Línea*" y de la cual señaló lo que a continuación se transcribe:

"Se observa una publicación realizada, en el perfil denominado Campeche en Línea transmitió en vivo... (sic).

De lo transcrito, se aprecia que "*Campeche en Línea*, se describe como una página de noticias en el Estado de Campeche (como un noticiero virtual).

Con lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la página de *Facebook* denominada "*Campeche en Línea*", alojada en el enlace electrónico:



TEEC/PES/47/2024

- https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

2.- Verificación de las publicaciones de Facebook en las cuales se difundieron los videos denunciados.

La actora señaló, que en el marco del plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el pasado viernes 29 de marzo, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" realizó su registro en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicado en Av. Fundadores 18, Área Ah Kim Pech, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Evento que fue transmitido en vivo desde las 17:30 horas del día antes referido mediante la red social Facebook denominada "**Campeche en Línea**", el cual fue alojado como:

"Discurso de Erick Alejandro Reyes León- Evento del 29 de marzo de 2024", a través de la liga electrónica:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNycp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

De dicha publicación destaca el minuto 4:59

*"... Los Adversarios, compañeros y compañeras, los que pretenden regresar tratando de engañar al pueblo, con más mentiras, se van a llevar un portazo del pueblo, desde aquí les decimos no van a regresar, fuera, fuera, fuera, fuera, fuera. Ya los conocemos, **son corruptos, son mentirosos, tramposos, inmorales.** Ahí se quedarán otra vez, se van a quedar reciclando sus propias maldades, que no se confunda el pueblo de Campeche. Hay que decirlo fuerte, son los mismos corruptos, son los mismos saqueadores e inmorales, Alejandro Moreno un traidor a la patria. Eliseo Fernández, aparte de ratero, asesino. La actual alcaldesa también por el mismo camino. Otro corrupto priista Medina Farfán. Y otro traidor Flores Pacheco. Finísimas personas resultaron, **que por cierto cuando la justicia alcance y los va a alcanzar, no les vamos a negar unos cientos de años en prisión. Ese es el lugar en donde corresponden.***

*Por ello compañeros candidatos y candidatas, **tenemos dos tareas fundamentales, decirle al pueblo quiénes son los malos, quiénes son los perversos, quiénes son los que robaban, los que se saqueaban...***

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha seis de marzo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/042/2024, en la que certificó la existencia y el contenido de dicha publicación con direcciones electrónicas:



TEEC/PES/47/2024

- https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&rdid=mLNtNy_cp6JnxIJHs&ref=watch_permalink&v=1498853974387537

En la cual, el 29 de marzo, se difundió en la página de *Facebook*, en el programa denominado "*Campeche en Línea*", el video denunciado.

Adicionalmente, con fecha once de abril y diez de mayo, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas de inspección ocular número OE/IO/049/2024 y OE/IO/080/2024, en las que certificó en la primera inspección que el video denunciado no se había retirado, sin embargo, en la siguiente inspección ocular, se verificó que ya se había retirado el video en cuestión.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Documentos que tienen el carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada en la liga electrónica ofrecida y que fue difundida a través de la página de *Facebook*, identificada como "*Campeche en línea*", es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha dirección electrónica ofrecida por la promovente en su escrito de queja como medio probatorio, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la existencia de dicha publicación denunciada y alojada en la referida liga electrónica y que es motivo de análisis en el presente asunto.

3.- Participación y calidad de los denunciados en el programa difundido en los videos denunciados de *YouTube* y *Facebook*.

Del escrito de queja, se advierte que la quejosa señala que, Erick Alejandro Reyes León, el partido político Morena y el medio de comunicación Digital Facebook "*Campeche en Línea*", realizaron las expresiones denunciadas.



TEEC/PES/47/2024

Así mismo, es un hecho notorio y público para este Tribunal Electoral local que Erick Alejandro Reyes León es presidente del Comité Estatal del partido político Morena en Campeche³⁶.

Por escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acreditó que Daniel Jesús Arjona Solís es el Jefe de Información del medio de comunicación Campeche en Línea y fue quien realizó la publicación.³⁷

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procede analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, el denunciado emitió expresiones que presuntamente configuran violencia política en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el registro de Candidaturas de Morena ante el IEEC, Erick Alejandro Reyes León emitió un discurso, el cual fue transmitido en la página de *Facebook* denominada "*Campeche en Línea*", ya que según su criterio emitieron descalificaciones hacia su persona con expresiones misóginas y se burlaron de su imagen, personalidad y aspecto físico, con la finalidad de dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales como Presidenta Municipal y candidata.

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión³⁸.

Para determinar si los actos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de su comprobación.

³⁶ Consultable en foja 288 del expediente.

³⁷ Visible a fojas de 190 a 191 del expediente en estudio.

³⁸ Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; así mismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



TEEC/PES/47/2024

• **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

• Que el acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento sí se colma, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre como presidenta municipal de Campeche.

• Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento sí se actualiza, en virtud de que las conductas reprochadas son atribuidas a Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche; partido Morena y el medio de comunicación digital de Facebook **"Campeche en Línea"**; y/o quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

• Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Para el estudio de este elemento, se adoptará una perspectiva jurisdiccional amplia, con la finalidad de evitar exigencias probatorias desproporcionadas, sin que ello signifique que los hechos narrados por la quejosa, por sí mismos, constituyan una verdad legal.

En consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualiza el presente elemento en estudio, pues se tiene que las expresiones e imágenes de la publicación denunciada y difundida en la página de la red social de Facebook identificada como **"Campeche en Línea"**, no contienen algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad .

Ello se considera así, pues del análisis integral de la publicación denunciada y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la promovente, por ser mujer y



TEEC/PES/47/2024

tampoco se advierte que las expresiones o imágenes constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino.

Además, tampoco se percibe en la publicación denunciada el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se menciona el nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se indique alguna frase o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo "ella"; "la mujer"; "las mujeres" o haga referencia al género femenino en similares formas; también, se aprecia de que al mismo tiempo que se hizo la mención del nombre de la denunciante, también se mencionó los nombres de dos personajes del ámbito político, siendo estos del género masculino.

Así mismo, no se advierte la existencia de los hechos reprochados en el escrito de queja, esto es, no se demuestra que los denunciados hayan ejecutado actos o realizado manifestaciones tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de la quejosa como servidora pública, como persona, ni mucho menos como mujer.

Con respecto a los comentarios negativos y de odio, que al dicho de la quejosa pudieran generarse con la publicación denunciada insertada líneas arriba, se estima que, al tratarse de personas activas políticamente en nuestra entidad, dicha expresión difundida resulta precisamente opinable y debatible, pues forma parte del debate público y amparado por la libertad de expresión de ideas.

Más allá de ello, del análisis exhaustivo de las imágenes y expresiones vertidas en la publicación denunciada, se advierte que, son totalmente válidas y justificadas en una sociedad democrática, al tratarse de una percepción de los denunciados sobre el futuro político de personas públicas del Estado.

Sumado a que, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones de servicio público, ya que estas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de Biby Karen Rabelo de la Torre, con motivo de la difusión del video en la publicación materia de análisis, menos aún, que se haya cometido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y/o sexual en su perjuicio; es por lo que no se actualizó el elemento analizado.

• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se acreditó el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre por ser mujer, en razón de lo siguiente.



TEEC/PES/47/2024

Del análisis integral de la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se aprecian elementos contextuales o particulares que permitan razonablemente advertir que, a partir de una asociación entre las imágenes y expresiones, exista un riesgo de afectación o una incidencia en los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre.

También, de la publicación reprochada, no se advierte que exista una situación de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre los denunciados con la quejosa, así como tampoco se advierten elementos que se asocien a que, por el hecho de ser mujer, tenga alguna desventaja, o que el hecho de representar un altar con los nombres e imágenes de personajes públicos para asimilar su supuesta "muerte" política, genere una asociación basada en algún estereotipo de género negativo que coloque a la alcaldesa de Campeche en una situación de riesgo o discriminación.

Por ello, este Tribunal Electoral local, considera que la publicación denunciada no tiene por objeto o resultado incidir indebidamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues no se advierten elementos que generen una discriminación o violencia, sino más bien expresiones respecto a cómo se percibe el futuro político de ciertos personajes dedicados al ámbito político de la entidad, entre ellos, la ahora quejosa, que aunque pueda resultar molesto o incomodo se encuentra dentro de los márgenes permitidos del ejercicio de la libertad de expresión de ideas en un contexto de debate público, caracterizado por el intercambio de ideas desinhibido y críticas fuertes de forma directa o indirecta a los personajes políticos, partidos políticos, candidatos, servidores públicos.

Por tanto, teniendo en cuenta la calidad con la cual se ostentan la quejosa y los denunciados, y el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

También, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito.

Ello es así, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Por tanto, si los hechos de los que hoy se duele la presidenta municipal, respecto a los denunciados no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la quejosa como alcaldesa de Campeche o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, no se actualizó el elemento en análisis.



TEEC/PES/147/2024

- Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la emisión del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de Biby Karen Rabelo de la Torre o no, lo cual en el presente asunto no ocurre.

Este Tribunal Electoral local advierte que, del análisis integral de las imágenes y expresiones contenidas en la publicación reprochada difundida en la página de la red social de Facebook identificada como "*Campeche en Línea*", no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, ni se refieren a su condición de mujer.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada en la que se menciona a la alcaldesa de Campeche, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política en el contexto del debate político.

Como se adelantó, del análisis directo y contextual de la publicación denunciada, se advierte que no contiene elementos que sean suficientes para concluir que se hayan dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre por el hecho de ser mujer; además, que de acuerdo con la postura planteada por Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche; y medio de comunicación digital de Facebook "*Campeche en Línea*", la publicación denunciada no fue dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer ni en menoscabo de sus derechos político-electorales, sino en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y por parte del medio de comunicación digital, en ejercicio de su actividad periodística.

Por esa razón, este Tribunal Electoral local, considera que los hechos reprochados por la quejosa, corresponden a una alusión irónica o satírica respecto de cómo se percibe el futuro político de la entidad, además, tampoco existen elementos para afirmar que las imágenes y el mensaje respondan al hecho de que la actora sea una mujer, sino más bien a su calidad de figura pública, como también lo son las otras dos personas del sexo masculino que aparecen en la misma publicación denunciada.

De igual forma, se advierte que no existe un impacto diferenciado o desproporcionado dado que, ni por objeto ni por resultado, se advierte una afectación a los derechos de la quejosa a partir del hecho de que sea mujer; de igual forma, a partir de las imágenes y expresiones de la publicación denunciada no puede señalarse que se esté asignando un rol, una característica o un valor a la alcaldesa de Campeche a partir de su sexo o género, así como tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base a ello.



TEEC/PESI/47/2024

En este sentido, las imágenes y expresiones en estudio se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una servidora pública electa democráticamente respecto de la cual se admite, como al resto de quienes pertenecen al ámbito político, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar; tampoco, dichas imágenes y expresiones reprochadas implican la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político, como tampoco se advierten elementos de violencia simbólica entendida como aquella que se dirige en contra de las mujeres para efecto de deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos que nieguen su competencia y visibilidad en la esfera política.

Se considera que, negar legitimidad a este tipo de expresiones, como las denunciadas, equivaldría a negar la posibilidad de que en el debate político se utilicen elementos de sátira o humor para hacer críticas a actores políticos, partidos políticos o a quienes aspiran a un cargo público de elección popular, así como imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte, robusto, vehemente e incluso incomodo, y con esto, se podría tener un impacto negativo en la conformación de un debate abierto en el que los mensajes buscan llegar al mayor número posible de receptores y expresar con sencillez ideas, para lo cual se emplean elementos sarcásticos, caricaturescos, o simplificadores a partir de la asimilación o imitación, pues tal modo de expresión forman parte también de un sistema democrático, que en el fondo, se orienta a generar una opinión pública crítica, más informada y libre; y que el solo hecho de prohibir expresiones que puedan ser interpretadas como ofensivas no se traduzca en necesaria o inevitablemente en violencia política.

Ello es así, pues no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, como es el caso de la presidenta municipal de Campeche, la

tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, esto es, como parte del debate político.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, molesto, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos.

En efecto, el debate en temas de interés público o general, como en el caso que nos ocupa, debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente



TEEC/PES/47/2024

a quien van dirigidas, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por lo que, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los denunciados están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Además, los servidores públicos electos democráticamente están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito.

De manera que, al ser la denunciante una servidora pública de elección popular, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad mayor de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten en el debate público.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada se encuentra amparada en la libertad de expresión e inmersa en el debate político, por lo que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer, no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a la denunciante por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la quejosa y no le afectan desproporcionadamente.

• **APLICACIÓN DEL TEST LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar los elementos del test, dado que la publicación denunciada fue realizada por Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Campeche; y medio de comunicación digital de Facebook "*Campeche en Línea*", a la luz de lo siguiente:

- Limitación establecida en una ley.

Este elemento no se actualiza, porque el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier



TEEC/PES/47/2024

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de Violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues no se discrimina a Biby Karen Rabelo de la Torre mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género, ya que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.

- La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Este elemento tampoco se cumple, toda vez que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II, de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia,



TEEC/PES/47/2024

para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En el caso, se da cuenta de que, los actos reprochados corresponden a la libertad para difundir información e ideas.

- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.

Este elemento tampoco se colma, porque resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Cabe señalar que en la presente exposición, no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Ahora bien, del análisis realizado en la publicación denunciada, se advirtió que se realizó con un propósito informativo referente a hechos acontecidos y en ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, al no cumplirse las tres condiciones, se sostiene que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado concluye que no se acredita la comisión de violencia política por razón de género por parte de los denunciados en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.



TEEC/PES/47/2024

Por último, al no actualizarse la infracción denunciada, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como para atender la petición de la denunciante, realizada en el punto seis de su escrito de queja, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, relacionada con inscribir al denunciado, como infractor de Violencia política contra las mujeres por razones de género, en la lista de infractores del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que de inscribirse como candidato a algún cargo público se pide le sea negado el registro.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con base a las constancias que obran en el expediente y a las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral se ha constatado y certificado:

- a. Que es un hecho público y notorio, y no controvertido, que la denunciante es actualmente la Presidenta Municipal de Campeche; en ese sentido, al ser una persona con un cargo político vinculado directamente con la organización de la vida política, social, económica y democrática de nuestro Estado, es propensa no solo al escrutinio público sino al debate y a las confrontaciones; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser una figura política y pública³⁹.
- b. Que se encuentra acreditado que, los comentarios denunciados se encuentran en la publicación y difusión del video a través de *Facebook* en la página "*Campeche en Línea*".
- c. Que las expresiones contenidas en el video de la publicación objeto de la denuncia, si bien el denunciado hace mención a la "actual alcaldesa", haciendo alusión a Biby Karen Rabelo de la Torre, quien actualmente es la presidenta municipal de Campeche; lo cierto también es que, no hace más manifestaciones respecto de ella.
- d. Que no se actualiza la infracción denunciada por el apoderado legal de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, al partido Morena y del medio de comunicación digital "*Campeche en Línea*", por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

³⁹ Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.



TEEC/PES/47/2024

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al quejoso y a las partes denunciadas, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (24 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste.